

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.
Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiene hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Octubre de 1890.)

Sección segunda.

Ministerio de la Guerra.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO PRIMERO.

Organización y atribuciones de los Tribunales militares.

(CONTINUACION.)

Sección tercera.

De la Sala de justicia.

Art. 88. La Sala de justicia se compondrá de siete Consejeros cuando haya de resolver sobre fallos dictados por Consejos de guerra, y exigir la responsabilidad judicial.

Cuando acuerdo sobre los demás asuntos de su competencia, bastará que la constituyan cinco Consejeros.

En el primer caso, dos por lo menos serán siempre Togados, bastando para constituir la Sala en el segundo la asistencia de uno, que será del Ejército ó de la Armada, según el ramo á que el asunto corresponda.

Para conocer de los negocios procedentes de los tribunales de Marina, deberán formar parte de la Sala los Consejeros generales y el Togado de la Armada.

Para conocer de los negocios procedentes de los Tribunales de guerra, tres Consejeros serán Generales de Ejército, y un Togado de la misma procedencia.

En ambos casos se completará el número con los más antiguos de las otras clases que la componen ordinariamente.

Art. 89. Formarán la Sala de justicia los cuatro Consejeros Togados y uno de los llamados por la ley á suplir la falta de los de la misma clase, para conocer en segunda instancia de los negocios de carácter civil que se promuevan en las plazas españolas de Africa.

Art. 90. El Presidente del Consejo designará al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de formar la Sala de justicia durante el mismo, los cuales, en caso ne-

cesario, serán sustituidos por turno riguroso entre los demás Consejeros.

Art. 91. El día 15 de Septiembre de cada año, ó el siguiente hábil, comenzará el año judicial.

Art. 92. Corresponde á la Sala de justicia:

1.º Conocer de las causas falladas por los Consejos de guerra en los casos que deban ser elevadas al Consejo Supremo, á excepcion de las reservadas al Reunido en el art. 86.

2.º Resolver los disensos en materia de justicia entre las Autoridades de Guerra ó Marina y sus Auditores.

3.º Dirimir las competencias de jurisdiccion entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, á excepcion de las que se promuevan en Ultramar.

4.º Decretar la formacion de causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ellos.

5.º Exigir la responsabilidad judicial que corresponda en las causas cuyos fallos hayan sido ejecutorios por aprobacion de las Autoridades competentes, y respecto de los sobreseimientos é inhibiciones que éstas hubieren acordado.

6.º Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra ó Marina, por denegacion de los recursos ú otras garantías que las leyes concedan.

7.º Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que corresponda.

8.º Aplicar en las causas que hubiere fallado, las amnistias é indultos generales.

9.º Conocer de los recursos que eleven al Consejo las partes interesadas, sobre la aplicacion que hubieren hecho de dichas gracias los Tribunales ó Autoridades inferiores.

10. Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno, para la concesion de indultos particulares ó conmutaciones de pena.

11. Conocer de los demás negocios é incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Consejo reunido.

Art. 93. La Sala de justicia conocerá también en única instancia:

1.º De las causas que se instruyan por delitos comunes contra los Generales del Ejército y Armada, cuyo conocimiento no corresponda al Consejo Reunido.

2.º De las instruidas contra el Secretario y Tenientes Fiscales del Consejo y los Auditores de Guerra y Marina, por todos los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.

3.º De las que se sigan contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra ordinarios por delitos relativos al ejercicio de sus funciones judiciales.

4.º De las que se formen contra Jueces instructores, Fiscales y Asesores por delitos referentes al ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea el arma ó Cuerpo á que dichos Fiscales pertenezcan.

5.º De las que se incoen contra los empleados del mismo Consejo que sean de la clase de Oficial del Ejército ó Armada ó sus asimilados por los delitos que cometan relativos al ejercicio de sus funciones.

Seccion cuarta.

De la Sala de gobierno.

Art. 94. La Sala de gobierno se constituirá con los Consejeros que no asistan á la de justicia, siempre que su número no baje de cinco:

Uno de ellos, por lo menos, seráogado.

Art. 95. Corresponde á la Sala de gobierno el conocimiento de todos los negocios que las leyes y los reglamentos atribuyan al Consejo y no sean de la competencia del Pleno, del Reunido ó de la Sala de justicia.

Art. 96. La Sala de gobierno podrá someter al Pleno ó al Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS CUATRO SECCIONES

ANTERIORES.

Art. 97. El Consejo Pleno, el Reunido y cada una de las Salas separadas ejercen jurisdiccion disciplinaria sobre todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

Art. 98. La Presidencia del pleno, del Reunido y de cada una de las Salas, cuando no asista á aquellos ó á estas el Presidente del Consejo, corresponderá, entre los que los formen, al Consejero militar de mayor categoria y antigüedad en el empleo.

La Sala de Consejeros Togados será presidida por el más antiguo de los que la formen.

Art. 99. A falta del número indispensable de Consejeros para el Pleno, el Reunido ó las Salas, prestarán servicio los llamados por la ley á suplir áquéllos.

Art. 100. Desde el 15 de Julio á 15 de Septiembre de cada año funcionará solamente una Sala de vacaciones, compuesta de ocho Consejeros, cuatro Generales del Ejército, dos Generales de la Armada y dos Togados, que se encargará del despacho ordinario de las de justicia y gobierno, así como del Consejo Reunido, en la tramitación de expedientes y causas, fallando y resolviendo meramente los que sean de reconocida urgencia.

La misma Sala constituirá con los Fiscales el pleno si fuere necesario reunirlos.

Art. 101. Sin perjuicio de lo establecido sobre la organización de las Salas, el Presidente del Consejo, en vista de las necesidades del servicio y del número y clase de asuntos pendientes, podrá disponer que se forme otra Sala de justicia que despache á la vez que la permanente, ó que el Consejo funcione en Salas de gobierno.

Art. 102. El reglamento del Consejo establecerá el orden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior del mismo.

CAPÍTULO III.

Del Presidente del Consejo.

Art. 106. Los Capitanes generales del Ejército no necesitan, por su alta dignidad, ninguna condición especial para ser nombrados Presidentes del Consejo.

Los Tenientes Generales, para ser nombrados Presidentes, deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo y tener alguna de las condiciones siguientes:

- Haber desempeñado el mismo cargo.
- Haber sido Ministro de la Guerra.
- Haber sido General en Jefe del Ejército.
- Hallarse en posesión de la Gran Cruz de San Fernando.
- Haber mandado cuerpo de Ejército en campaña.
- Haber sido por espacio de dos años Directores ó Inspectores generales de las armas ó institutos del Ejército, Capitanes generales de distrito, Consejeros de Estado ó del Supremo de Guerra y Marina.

Art. 104. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Presidir y dirigir las discusiones del Consejo Pleno, del Reunido y de cualquiera de las Salas á que tenga por conveniente asistir.

2.º Señalar la hora en que deba celebrar sus sesiones el Consejo.

3.º Designar al principio de cada año judicial los Consejeros que hayan de componer durante él la Sala de justicia.

4.º Disponer, cuando las atenciones del servicio lo exijan, la división de las Salas con arreglo á lo establecido en el artículo 101, designando los Consejeros que hayan de componerlas.

5.º Convocar al Consejo á sesión extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclame.

6.º Someter á la decisión del Pleno ó del Reunido los asuntos que por su importancia entienda que deben ser de su respectivo conocimiento,

7.º Ejercer la alta inspección y vigilancia sobre todas las dependencias del Consejo.

8.º Recibir el juramento á los funcionarios comprendidos en el párrafo segundo del art. 77.

9.º Conceder licencias que no excedan de dos meses á los empleados del Consejo, y elevar al Gobierno, con su informe, las instancias que los mismos le dirijan.

10.º Despachar con el Secretario, firmar la correspondencia del Consejo y ejercer las demás atribuciones que el Reglamento le señale.

CAPÍTULO IV.

De los Consejeros.

Art. 105. Los Consejeros de la clase de Generales deberán estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Además deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

- Haber desempeñado el mismo cargo.
- Haber sido Consejero de Estado.
- Haber sido Subsecretario del Ministerio de la Guerra.
- Haber mandado división en campaña.
- Haber ejercido por espacio de dos años cualquier cargo ó mando propio de su empleo.

Art. 103. El nombramiento de los Consejeros Togados recaerá en los Auditores generales de los Cuerpos jurídicos del Ejército y la Armada á que corresponda la vacante, en conformidad á lo preceptuado sobre ascensos para cada cuerpo.

Además deberán haber desempeñado, por espacio de dos años, el empleo inferior inmediato.

Art. 107. Todos los Consejeros tendrán las mismas atribuciones, igual representación é idénticos derechos, honores y consideraciones; disfrutarán tratamiento de Excelencia, y usarán, como distintivo peculiar de la Corporación, una medalla de oro.

Art. 108. Los Consejeros acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para sus asuntos particulares, del mismo modo recibirán las resoluciones que á ellos se refieran.

CAPITULO V.

De los Fiscales del Consejo.

Art. 109. El Fiscal militar deberá reunir las condiciones siguientes:

Perteneceer á la Orden de San Hermenegildo en cualquiera de sus categorías y tener servicios ó méritos especiales que acrediten su indoneidad y las demás relevantes circunstancias exigibles para el mejor desempeño del cargo.

Art. 110. Para el de Fiscal Togado podría ser elegido un Consejero de la propia clase ó un Auditor general, que procedan en un ó otro caso del Cuerpo Jurídico militar, y que no habiendo sufrido postergación durante su carrera, reúnan las mismas condiciones requeridas para el Fiscal militar, con excepción de la referente á la Orden de San Hermenegildo.

Art. 111. Los Fiscales son los Jefes de las respectivas Fiscalías: disfrutarán las mismas consideraciones, tratamientos y honores que los Consejeros, y tomarán asiento entre éstos cuando asistan al Consejo Pleno, ocupando el lugar que por antigüedad en el empleo les corresponda.

Art. 112. Cuando los Fiscales asistan á la vista de alguna causa en el Reunido ó en la Sala de justicia, ocuparán un asiento en el estrado, á la derecha del Tribunal.

Art. 113. En los negocios de justicia y

en los que hayan de verse en Pleno, se dará audiencia á los dos Fiscales por el orden que el Consejo acuerde.

En los demás negocios que exijan dictamen fiscal, oír á el Consejo á uno ó á los dos Fiscales, según lo tenga por conveniente.

Art. 114. Corresponde á los Fiscales del Consejo:

1.º Promover la acción de la justicia en el Ejército y en la Armada.

2.º Pedir la aplicación de las leyes en los negocios en que estén llamados á intervenir.

3.º Sostener la integridad de la jurisdicción de Guerra, con arreglo á las leyes.

4.º Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se refieran á la administración de justicia en Guerra y Marina.

4.º Proponer las correcciones disciplinarias en los casos que procedan.

6.º Poner en conocimiento del Consejo los abusos é irregularidades que noten y que este Cuerpo tenga competencia para remediar, sin perjuicio de poder dirigirse al Gobierno en otro caso.

7.º Someter al Consejo las mociones que crea convenientes al interés del servicio.

8.º Redactar, al principio de cada año judicial, una Memoria dirigida al Ministro de la Guerra, en la cual, cada uno por separado, ó ambos de común acuerdo, expongan el estado de la administración de justicia militar durante el año anterior, é indiquen las dudas que se han suscitado y las reformas que puedan introducirse.

9.º Recibir directamente del Gobierno las órdenes é instrucciones que este considere oportunas para la rigurosa aplicación de las leyes, la defensa de los intereses y derechos de la sociedad y del Ejército y las prerrogativas de la Corona y los Poderes del Estado.

10.º Hacer las propuestas correspondientes para el nombramiento de Tenientes fiscales segundos.

11.º Formar anualmente la estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme, y de los sobreseñamientos é inhibiciones que se hubieren acordado por la jurisdicción de Guerra.

12.º Cumplir los demás deberes que les impongan las leyes:

El Fiscal togado podrá también dirigir á los Tenientes auditores las advertencias é instrucciones que juzgen convenientes para el mejor desempeño de las funciones fiscales.

CAPÍTULO VI.

De los Tenientes fiscales.

Art. 115. Los Tenientes fiscales primeros sustituirán á los fiscales respectivos.

A falta de unos y otros, ejercerán accidentalmente las funciones fiscales los Tenientes fiscales segundos.

Art. 116. El nombramiento de primer Teniente fiscal militar y el de primer Teniente fiscal Togado, recaerán respectivamente en un General de Brigada de brillante historia, que pertenezca á la Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, y en un Auditor general que no haya sufrido postergación durante su carrera, y tenga servicios ó méritos especiales.

Art. 117. El nombramiento de los Tenientes fiscales segundos se hará á propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por conducto del Presidente del Consejo.

Los segundos Tenientes fiscales militares deberán pertenecer á la Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, y los Togados no haber sufrido postergación y merecer buen concepto.

Art. 118. Los Tenientes fiscales despacharán, bajo su firma y responsabilidad, los negocios que los fiscales les encomienden.

Consultarán á estos los que consideren graves ó de solución difícil, y se arreglarán en todos á las instrucciones que aquellos les comuniquen.

Si las estimasen equivocadas ó contrariar á las leyes, podrán hacer las respetuosas observaciones conducentes á salvar su responsabilidad.

En este caso, el Fiscal podrá encomendar el negocio á otro de sus subordinados.

Art. 119. Cuando los Tenientes fiscales concurren al Pleno en representación de los Fiscales, se sentarán á continuación del Consejero más moderno.

En la Sala de justicia y en el Reunido ocuparán el mismo sitio señalado á los Fiscales. En los demás actos se les destinará un asiento especial en el estrado.

(Se continuará.)

Núm. 3.655.

Inspeccion General de Administracion Militar.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de seis mil seiscientas sesenta y siete mantas, con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que les convenga tomar parte en ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Inspeccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Castilla la Vieja y Navarra, el día 5 de Diciembre próximo á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.^a El precio limite fijado, es el de trece pesetas por manta.

Madrid 14 de Octubre de 1890.—V. Sanchiz.

Modelo de proposicion.

Don...., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de....) el día...de.... número... según el cual han de ser contratadas seis mil seiscientas sesenta y siete mantas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de....(en letra) pesetas manta, en las condiciones que se fijan en el pliego que rige en esta contratacion. Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos de....), según lo prevenido en la condicion 6.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Falón núm. 239.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Relacion de fincas que existen sin enajenar por falta de licitadores, á pesar de haberse celebrado todas las subastas que determina el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, la cual se forma en cumplimiento al artículo 8.º del mismo para su publicacion en el *Boletín oficial*, de conformidad á la prevencion 7.ª de la circular de la Direccion general de Propiedades de 3 de Septiembre del citado año 1868.

NÚMERO DEL Expediente	Inventario	Clase de las fincas.	Procedencia.	Pueblos en que radican.	CABIDA EN			TASACION.		CAPITALIZACION.		Fecha de la última subasta.	Ultimo tipo por que se anunció		OBSERVACIONES.
					hectareas	Ases	Centésimas	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.	
12892	544	Una bodega	Estado	Viana de Cega		137	pies	1000		900		30 Mayo 1882	550	27	
10751	564	Una tierra	Clero	Medina del Campo	2	27	81	500		450		29 Julio 1872	275		
10635	851	Idem idem	Id.	Villavieja		71	73	402	50	393	75	11 Noviembre 1872	221	10	
10527	913	Dos idem	Id.	Fontihoyuelo		36	96	400		225		11 Noviembre 1872	220		
12789	786	Una bodega	Id.	San Martin de Valveni	1	37	11	100		72		11 Noviembre 1872	25		
10491	9105	Tres tierras	Propios	Valverde de Campos	1	80	28	843		1896	71	21 Julio 1873	843		
10492	154	Siete idem	Id.	Idem	1	75	06	1850		4165	20	21 Julio 1873	1850		
10660	9153	Idem idem	Id.	Fombellida	32	97	21	2688		2992	50	16 Febrero 1877	1656	87	
10666	9159	Tres idem	Id.	Idem	28	31	15	1810		2998		16 Febrero 1877	1413	84	
12273	8704	Diez idem	Id.	San Llorente	9	05	67	1580		1788	75	20 Mayo 1880	983	81	
10716	180	Una casa	Benefic.ª	Villalbarba		120	metros	500		360		29 Julio 1881	275		
10580	9133	Una tierra	Propios	Villavieja		09	72	15		16	75	2 Abril 1872	9	22	
10752	899	Idem idem	Clero	Medina del Campo		76	41	225		250		29 Julio 1872	137	50	
10224	788	Dos id. y un pinar	Id.	San Miguel del Arroyo	2	77	97	471	25	421	87	28 Octubre 1872	259	18	
10616	15	Un solar	Propios	Villanueva de San Mancio		665	pies	332	50	292	50	21 Abril 1873	182	88	
11775	8696	Una tierra	Id.	Montealegre	4	37	87	200		450		28 Febrero 1882	200		
12884	8658	Terreno páramo	Id.	Idem	4	47	19	255		202		14 Mayo 1882	140		
11804	523	Una casa	Estado	Idem		30 m	65 d	100		72		22 Marzo 1881	55		
11527	566	Un solar	Clero	Rodilana		128 m	95 d	311	42	280	27	30 Agosto 1881	171	28	
10912	1892	Dos tierras	Benefic.ª	Curiel		39	59	32	50	45		11 Enero 1881	24	75	
11526	561	Un solar	Clero	Rodilana		1224	pies	979	50	281	10	30 Agosto 1881	538	73	
12853	519	Una tierra	Id.	Montealegre	1	09	40	100		225		11 Septiembre 1885	100		
12871	44	Un edificio	Propios	Pozuelo de la Orden		80	pies	150		270		20 Enero 1882	148	50	
12619	108	Un solar	Clero	Rioseco		154	pies	225		225		28 Septiembre 1886	123	75	
13080	1003	Diez tierras	Id.	Valoria la Buena	13	85	72	625		562	50	11 Septiembre 1885	343	75	
12888	8688	Tres idem	Propios	Montealegre	5	79	95	370		337	50	29 Agosto 1882	203	50	
10518	155	Un pedazo de terreno	Estado	Alaejos		64	pies	8		9		9 Noviembre 1880	4	95	
13075	9407	Una tierra	Propios	Tordesillas		76	27	50		67	50	10 Julio 1890	37	13	
12317	1985	Una casa	Estado	Quintanilla de Trigueros		80	metros	260		252		13 Junio 1890	143		
12329	1990	Una casa	Id.	Idem		103	metros	250		216		13 Junio 1890	137	50	
12330	1993	Una casa cueva	Id.	Idem		198	metros	250		216		13 Junio 1890	137	50	
12331	1980	Una casa	Id.	Idem		35	metros	250		216		13 Junio 1890	137	50	
12332	2001	Una casa	Id.	Idem		32	metros	250		216		13 Junio 1890	137	50	
10582	544	Un solar	Propios	Adalia		620	pies	20		27		20 Junio 1890	14	85	
10617	543	Un solar	Id.	Villanueva de San Mancio		7470	pies	466	75	409	50	20 Junio 1890	256	61	
13052	619	Un solar	Clero	Curiel		1000	pies	65		108		16 Julio 1890	59	40	
10837	9138	Un corral	Propios	Bahabon		1477	pies	280		180		20 Junio 1890	154		
8512	5904	Una panera	Clero	Villardefrades		900	pies	800		540		20 Junio 1890	400		
13127	2022	Una casa	Estado	Cocos		860	pies	200		252		29 Mayo 1890	113	40	
10924	8932	Una viña	Clero	Piñel de Abajo		3	10	25		22	50	20 Junio 1890	13	75	
11642	498	Un majuelo	Estado	Pordesillas		31	47	176	50	158	85	12 Junio 1890	97	08	
13000	166	Una casa	Benefic.ª	Cubillas		340	pies	250		234		8 Agosto 1890	137	50	
12865	315	Un solar	Propios	Rodilana		1287	pies	47	25	30	60	12 Agosto 1890	25	99	
12045	757	Una casa	Estado	Valverde de Campos		1023	pies	250		225		8 Agosto 1890	137	50	
10083	3185	Un edificio	Propios	Llano de Olmedo		637	pies	100		72		12 Agosto 1890	55		
12370	9219	Dos viñas	Estado	Laguna de Duero		65	76	55		61	88	12 Agosto 1890	34	03	
10314	8856	Una pradera y un solar	Clero	Pobladura de Sotiedra		7	60	325		247	50	12 Agosto 1890	187	75	
11546	493	Un solar	Estado	Simancas		2996	pies	187	25	126		12 Agosto 1890	102	99	
11536	568	Una panera	Clero	Adalia		433	pies	250		235		12 Agosto 1890	137	50	
10121	70	Una panera	Id.	Almenara		1366	pies	275		198		12 Agosto 1890	151	25	
11414	9139	Una tierra	Id.	Bahabon		58	17	75		67	50	12 Agosto 1890	41	25	
10557	94	Dos solares	Estado	Bercero		5786	pies	90		45		25 Agosto 1890	45		
10920	8928	Un solar	Clero	Padilla de Duero		1976	pies	255		135		25 Agosto 1890	135		
13040	4245	Una tierra	Propios	Torrelobaton		48	83	16		14	40	10 Septiembre 1890	8	80	
12969	94	Una fragua	Id.	Agnasal		31	metros	150		108		10 Septiembre 1890	82	50	
12342	2002	Una tierra	Estado	Quintanilla de Trigueros		69	12	100		90		10 Septiembre 1890	55		
12345	1974	Dos tierras	Id.	Idem idem	1	2	28	140		157		10 Septiembre 1890	86	63	
12346	1995	Una viña	Id.	Idem idem		24	60	60		68		10 Septiembre 1890	37	40	
10634	544	Un solar	Propios	Gallegos		306	pies	25		13	50	10 Septiembre 1890	13	50	
13041	4308	Una tierra	Id.	Torrelobaton		46	46	16		14	40	10 Septiembre 1890	8	80	

De conformidad al artículo 7.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, está abierta la subasta de todas las fincas comprendidas en la relacion anterior y se admitiran las proposiciones que por escrito se presenten al Sr. Delegado de Hacienda cubriendo el 30 por 100 del tipo primitivo á tenor del artículo 10 del Decreto de 23 de Junio de 1870 y Real decreto de 31 de Agosto 1872, advirtiendo que ha de ser una proposicion por cada expediente.

Los expedientes originales de tasacion y demás antecedentes se hallan de manifiesto en esta Administracion.

Valladolid 14 de Octubre de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, *Mariano Roa*.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, *Asquerino*.

Seccion cuarta.

Núm. 3.659.

Alcaldía constitucional de Cabezón.

Por orden de esta Alcaldía se hallan depositadas en forma cuatro ovejas merinas que fueron halladas en este término municipal el día diez y ocho del mes actual sobre las cinco de su tarde, cuyas reses llevan las señas expresadas á continuación.

Lo que hago público por el presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento del dueño y pase á recogerlas, previa identificación, en el preciso término de quince días, pasado el cual se procederá á lo que haya lugar.

Cabezón 20 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Ecequiel del Val.

Señas generales de las reses.

Edades; una de tres años, dos de á dos y otra de una, lanas blancas y con la marca X en el costado izquierdo.

Talon núm. 241.

Seccion quinta.

Núm. 3.450.

Don Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Rodríguez, como de unos cuarenta años de edad, vecino que fué de esta ciudad, cuyas demás señas personales y actual paradero se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado sito en la planta alta del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultaren en definitiva, por virtud de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre violación á la niña Valentina Fernandez Herrero; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles, militares y á los individuos de la policía judicial que averiguado el ignorado paradero de dicho procesado, lo pongan en la cárcel de este partido en calidad de preso é incomunicado á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Valladolid á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martínez.—P. S. M., Toribio Díez.

Núm. 3.451.

Don Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Carmen Gonzalez, vecina que dice ser de Villafranca del Bierzo, para que en término de diez días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, con el fin de prestar declaración en causa criminal, apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa.—Mariano Herrero Martínez.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz.

Seccion sexta.

El día 8 de Octubre, desaparecieron de la casa de su dueño D. José Martín Delgado, vecino de Quiutanilla del Monte, dos caballerías cuyas señas son:

Una yegua cerrada, pelo castaño, alzada siete cuartas y cuatro ó cinco dedos, estrellada, herrada de las manos, y que amaga un poco de la pata derecha, con un macho quinceño, pelo rojo, estrellado, castrado, algo falso, de seis y media cuartas de alzada.

Ambos llevan cabezones.

Talon núm. 235.

VALLADOLID.—1890.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.